



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante: DAIRO GUERRA TORRES.
Demandado: DOMINGO RAMOS PEDROZO Y OTROS.
Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00236-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado del demandante en el proceso verbal declarativo de reivindicación donde figura como demandante el señor DAIRO GUERRA TORRES en contra de DOMINGO RAMOS PEDROZO Y OTROS teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

Procede el despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el abogado demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular la regla del artículo 314 del C.G.P establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”*

2. El desistimiento de la demanda y por ende de las pretensiones es una forma anormal de terminación del proceso regulada expresamente en los artículos 314, 316 y ss del C.G.P, que requiere de expresa facultad en cabeza del abogado que promueve el desistimiento e implica condena en costas en casos donde las partes no acuerdan lo contrario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Visible a folio 6 del plenario, se constata que el apoderado del demandante cuenta con facultad expresa para desistir, tenemos que, en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda aquí promovida, según las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Cancelar los embargos y demás medidas cautelares que se han o hubieran decretado. Por secretaría líbrense oficios.

CUARTO: Condenar en costas al demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente; en cumplimiento del artículo 5 numeral 1 inciso segundo del literal B del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Liquidense por secretaría las costas.

QUINTO: Archivar definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)